

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ENDOSO EN PROCURACION

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

HANS KARL HAHNE ARIAS

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"LA CIENCIA DE LAS LEYES, ES COMO FUENTE DE
JUSTICIA, Y APROVECHASE DE ELLA EL MUNDO
MAS, QUE DE LAS OTRAS CIENCIAS"**

Ley 8. Tít. 31. Part. 2 (España 1882)

Escríche.

**Para mi madre
Clementina Arias Vda. de Hahne,
quien con su amor, abnegación, -
ejemplo y esfuerzo supo guiarme
y darme una carrera.**

**A la memoria de mi padre
Hans Hahne Kund, de quien
siempre seguiré su ejemplo**

A mi madrina
Matilde Arias de Villegas,
por su amor y guía en todo
lo que he emprendido.

A mi hermana
Gabriela Hahne de Campuzano,
por su apoyo y confianza que -
siempre me ha tenido.

A la mujer que amo
Mónica Fernández Santibáñez
por su amor y lealtad.

**A mis tíos, tías y primos por
la confianza en mí depositada,
y entusiasta apoyo.**

**A mis sobrinos, por sus
aprecios y cariño.**

**Al Maestro
Daniel González Bustamante,
por su desinteresado aliento
y gran esfuerzo, en la direc-
ción de este trabajo.**

**A los maestros y a la
Universidad, por su ejemplo
y enseñanzas brindadas, sin
pedir nada a cambio.**

**Al Gobierno Mexicano,
por la oportunidad brin-
dada para que realizara
mis estudios.
Gracias.**

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I. - ANTECEDENTES HISTORICOS. - Antecedentes -
históricos de la letra de cambio. - La letra de --
cambio. - Cláusula a la orden. - El endoso. - La -
Ordenanza Francesa de Luis XIV de 1673. - El --
Código de Comercio Francés de 1807. - Las Orde
nanzas de Bilbao. - La Ordenanza General del Cam
bio Alemana de 1848. - El Código de Comercio --
Mexicano de 1854. - El Código de Comercio Mexi
cano de 1884. - Ley Uniforme de Ginebra de 1930.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 1

CAPITULO II. - CONCEPTO Y FUNCION DEL ENDOSO. - Concep
to de endoso. - Función. - Función cambiaria. - -
Función legitimadora. - Endoso en propiedad. -En
doso en procuración. - Endoso en garantía. - Endo
so fiduciario. - Endoso en blanco y endoso incom
pleto: distinciones. - Endoso al portador. - Endoso
después del vencimiento del título. - Endoso a dos
o más personas. - Endoso por recibo. - Otras for
mas de transmisión de los Títulos de Crédito. 17

<u>CAPITULO III.</u> - CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS DEL ENDO <u>SO.</u>	
SO. - Características. - Acto escrito, cambiario - y accesorio. - Constancia en el documento. - No - condicionado. - La entrega del documento. - Ele- mentos. - Elementos esenciales. - Elementos no - esenciales. - La continuidad. - El endosatario. - - El endosante. - Elementos no personales. - Clases de endoso. - El lugar. - La fecha. - Elemento for- mal. - Elemento material.	36
<u>CAPITULO IV.</u> - EL ENDO <u>SO</u> EN PROCURACION. - Definición de endoso en procuración. - Forma. - Epoca de hacer se el endoso. - Naturaleza jurídica del endoso en - procuración. - La procura. - La procuratio in rem suam. - Elementos Materiales. - La clase de endo- so. - El lugar. - La fecha. - Elementos Personales La entrega material del documento. - Obligacio- nes del endosante. - Obligaciones del endosatario. Facultades del endosatario. - La comisión mercan- til. - El Mandato Civil.....	50
CONCLUSIONES	77

	Pág.
ORIENTACION BIBLIOGRAFICA	78
CONSULTA JURIDICA	81

EL ENDOSO EN PROCURACION

CAPITULO I

Antecedentes Históricos:

- a) La letra de cambio
- b) El endoso

EL ENDOSO EN PROCURACION

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

SUMARIO: Antecedentes históricos de la letra de cambio. - La letra de cambio. - Cláusula a la orden. - El endoso. - La Ordenanza Francesa de Luis XIV de 1673. - El Código de Comercio Francés de 1807. - Las Ordenanzas de -- Bilbao. - La Ordenanza General del Cambio Alemana de 1848. - El Código de Comercio Mexicano de 1854. - El Código de Comercio Mexicano de 1884. - Ley Uniforme de Ginebra de 1930. - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

a) Letra de Cambio

Para poder hablar sobre el endoso, es necesario que lo hagamos primero sobre la letra de cambio, ya que siendo aquél la forma normal de transmitir un título de crédito, y siendo también el que le dió carácter de tal al Título Cambiario, bien podemos decir que se trata de dos conceptos íntimamente ligados.

La letra de cambio, aparece originalmente como un documento puramente probatorio, por cuanto acreditaba simplemente, una

operación de cambio, así como los demás instrumentos confesorios comprobaban una operación de mutuo, de compraventa o de cualquier otro contrato generador de la obligación en ellos confesada.

El documento cambiario, a diferencia de los otros, revestía una forma especial: La forma de "carta", impuesta por la naturaleza misma del cambio, del que era expresión genuina. Por tal causa, se entiende el contrato en virtud del cual una persona entrega o se obliga a entregar a otra, determinada suma de dinero "en cierto lugar", a cambio de otra suma que la segunda hará que se le entregue a aquella "en un lugar distinto al primero".

Explicando, diremos que supone, de modo esencial este contrato, una dualidad de entregas: el lugar en que la primera entrega se realiza y el lugar en que ha de verificarse la segunda. -- Por eso a este cambio de dinero se le llamó "Cambium Traiectitum", en contraposición al "Cambium Manuale", que tenía lugar de mano en mano entre el cliente que personalmente recurría al banquero en solicitud de un cambio de monedas "(de indispensable necesidad en aquellos tiempos en que la falta de -- grandes poderes centrales determinaba numerosas y pequeñas soberanías)" (1), y el banquero mismo; y por eso la doctrina -

(1) "Derecho Mercantil Mexicano". - Felipe de J. Tena Pág. 352

llegó a decir que aquel contrato importaba un cambio de dinero presente (pecunia praesens) por el dinero ausente (pecunia absens).

De la propia definición se desprende pues, que era además necesaria (normal cuando menos) la intervención de cuatro personas:

1. - La del banquero o comerciante que residía en Montpellier, y que recibía en ese lugar la cantidad que habría de pagarse en la Ciudad de Bolonia (2).
2. - La de la persona que entregaba el dinero.
3. - La de aquella que en Bolonia tenía que pagarlo; y
4. - La de la persona que por cuenta del acreedor habría de recibirlo.

A este efecto, el comerciante de Montpellier le entregaba al dador, a cambio de la suma que del mismo recibía una carta misiva directamente dirigida a la persona que haría el pago en Bolonia.

Debemos tomar en consideración, que esa no fue la forma original o primitiva del Título Cambiario, y como nos lo demuestra Goldschmidt (3) en su confección originaria se otorgaban dos documentos:

(2) Felipe de J. Tena. - Opcit. - Pág. 353

(3) Felipe de J. Tena. - Opcit. - Pág. 353

1. - Uno Notarial otorgado en el momento en que el banquero recibía el dinero y en el cual se consignaba el hecho de la re-
cepción y la obligación de devolverlo en otra plaza, por me-
dio de un agente no designado todavía, el representante del
autor de la entrega, quien tampoco se mencionaba en el títu-
lo y cuando el beneficiario del contrato deseaba ejercitar su
derecho, le indicaba al banquero el nombre de la persona -
que debía recibir el dinero en la otra plaza, y el banquero -
entonces redactaba una
2. - "Carta de Pago", dirigida a su corresponsal o agente orde-
nándole hacer el pago indicado por el acreedor en cuyas - -
manos ponía dicha misiva.

Esta dualidad de documentos no tardó en parecer complicada y -
embarrassosa, por lo que se suprimió el título notarial, pero - -
mencionándose en la "carta de pago", a fin de asegurarle por la
presentación de la misiva el beneficio que antes le aseguraba la
posesión del título notarial.

Entonces pues, vemos que a mediados del siglo XIII, aparece de
tal forma o mejor dicho, se constituye el título, recibiendo el -
nombre de "letra de cambio" (de la voz latina "litterae", que -
significa carta), y en torno suyo, de la gran familia de títulos -

de crédito, se polarizó la teoría, "la más jugosa y opulenta de -
cuantas han ilustrado las instituciones del derecho mercantil"(4).
Por ella conocemos no sólo el mecanismo propio y especial de -
la letra de cambio, sino la exposición dogmática de los princi--
pios fundamentales y comunes que dominan la institución del tí-
tulo de crédito, principalmente del título a la orden; ésto es de
la función primitiva de satisfacer el pago al tomador de la carta
o a su representante, se pasó a la posibilidad de hacer el pago -
al beneficiario o a la persona que éste designara.

Bien entonces notamos que la letra de cambio en sí, se utilizó -
meramente para hacer el pago de una plaza a otra, que bien se
suscitó por la necesidad de salvaguardar el dinero, ya que en --
este tiempo, el comerciante se encontraba en peligro de ser - -
asaltado en el camino, y por ende despojado de sus pertenen- -
cias, por lo que desde un tiempo remoto, la letra de cambio co-
menzó a satisfacer, con amplitud siempre creciente, la necesi-
dad de una rápida y fácil circulación de los créditos y habiendo-
conquistado al mismo tiempo un ordenamiento jurídico adecuado,
puede ofrecer hoy un extenso campo de investigación por los pre
cedentes históricos que de las teorías cambiarias han venido su
cediéndose en forma amplia y variada, desde que la letra de --
cambio comenzó a entrar en la práctica del comercio.

(4) Felipe de J. Tena. - Opcit. - Pág. 353.

Si poco influyó en el auge de la letra de cambio la simplificación de mera forma, obtenida al suprimir el documento notarial, no ocurrió lo mismo con la grande y trascendental reforma que experimentó el título cambiario en el siglo XVII, consistente en la introducción del "endoso".

Hasta entonces, la letra de cambio sólo había sido el modo normal de ejecución del contrato de ese nombre, y su utilidad se había limitado a evitar el transporte material del dinero de una plaza a otra, empresa ciertamente difícil en aquellos tiempos, como ya antes quedó dicho, por la inseguridad, y sobre todo por la diferencia de monedas aún entre plazas cercanas. Al lado de esta ventaja, ofrecía la letra de cambio, el grave inconveniente de que sólo podía expedirse en favor de la persona nominalmente designada en ella, insustituible para el efecto de cobrarla.

Pero el endoso le quitó a la letra ese carácter intransferible, y desde entonces, relegada a último término su primitiva función meramente trayecticia, adquirió una nueva, del todo preponderante, que le aseguró un dominio vastísimo en el mundo de los negocios y que explicará toda la evolución del derecho cambiario en el transcurso de los últimos cien años.

"Tal función consistió en servir el título de instrumento de - -

"circulación", de "crédito" (5).

Con la introducción del endoso, la letra de cambio comenzó a ser verdaderamente un título circulante, destinado a pasar a través de diversos y numerosos poseedores "muchos de los cuales nunca han tenido contacto con el que lo emitió" (6).

Es natural por lo mismo, que el título adquiriera una función preponderante. Sin embargo el desarrollo de las doctrinas fue lento y embarazoso, debatido, ya que "era necesario enfrentarse con principios tradicionales que habían penetrado profundamente en la conciencia de los juristas" (7).

b) Endoso

Si bien entonces hemos visto que la necesidad que tenían los comerciantes de proteger su dinero creó la necesidad de un documento, (que evoluciona y dá origen al derecho cambiario), no podemos decir que dicho documento pudiera ser un título circulante, de crédito, sino hasta la aparición del endoso.

El endoso fue pues, la cláusula que hizo circular al documento, que vino a darle a la letra de cambio, un valor de papel moneda

(5) Felipe de J. Tena. - Opcit. - Pág. 354

(6) "Teoría de los Títulos de Crédito". - Ageo Arcangeli. - Pag. 10

(7) Ageo Arcangeli. - Opcit. - Pag. 10

e instrumento de pago, pero ya no en un sentido meramente tra
diconalista consiste en el cobro de una plaza a otra, sino que el
tenedor del documento cambiario, puede a su vez, hacer pago a
otro completamente distinto a los que aparecen en la letra de --
cambio, con el mismo documento, a través del endoso.

Así pues, si en alguna época, las necesidades comerciales fue-
ron dando origen a la letra de cambio, estas mismas necesida--
des, fueron imprimiendo al título cambiario "modalidades nue--
vas, tendientes a facilitar su circulación" (8).

En Alemania y en Holanda, el movimiento doctrinal estimulado-
por la nueva función del título comenzó a violarse sin tardanza,
a partir de la obra del holandés Vogt, publicada en 1658 "Trac-
tatus Analfticus de Cambius", el estudio del endoso fue extendi-
do por todos los escritores holandeses y alemanes.

Nació entonces la teoría del contrato literal y la mantuvo el ju--
rista alemán Heineccio, en su obra "Elementajuris Cambiaris".

Esta nueva doctrina que inclusive tuvo que enfrentarse a la tradi-
cional, fue de grande influencia en las posteriores leyes, apare-
ciendo de esta manera el endoso en las mismas.

Las necesidades y los usos comerciales son considerados por la

(8) "Títulos y Operaciones de Crédito". -Raul Cervantes Ahuma-
da. -Pág. 47

Ordenanza Francesa de Luis XIV, de 1673, que al introducir la modalidad del endoso, convierte a la letra en un instrumento circulante substitutivo del dinero, y de gran utilidad en las transacciones comerciales.

Las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron en México durante la Colonia y después de la Independencia, reglamentaron la letra como instrumento negociable.

La Ordenanza Francesa fue la primera ley que reglamentó el endoso, pero tal parece que la institución, era practicada por los italianos desde 1560, y a ello se refiere una ley Veneciana en 1539 (9).

Antes, la preocupación siempre fue el estudiar la substancia de la obligación en el conjunto de las relaciones que han precedido a la emisión del título, al cual atribuyen una función meramente probatoria, y por lo tanto una posición del todo secundaria frente al contrato que documenta, pero con la aparición e introducción del endoso, la letra de cambio comenzó a ser verdaderamente un título circulante, destinado a pasar a través de diversos y numerosos poseedores.

Entonces pues, la introducción del endoso, viene a crear una --

nueva era en el derecho cambiario.

Antes del endoso, sólo encontramos a la letra de cambio como a un documento probatorio de un derecho literal, suficiente para proteger cierta suma de dinero, y ser cobrado de una plaza a otra.

Después del endoso, encontramos un título, que además de amparar un derecho literal, circula, y puede pasar a través de diversos poseedores, "muchos de los cuales nunca han tenido contacto con el que lo emitió" (10), o sea pues, ahora realmente se ha convertido a la letra de cambio, en un título de crédito y circulante.

La Ordenanza Francesa tiende a regular el endoso como un medio efectivo de transmitir la letra de cambio, siendo esta transmisión, siempre en propiedad.

Las Ordenanzas de Bilbao, reglamentó al endoso.

En efecto, el artículo tercero, del capítulo trece nos dice:

"El endoso de la letra se deberá formar a la espalda de ella, -- expresando el nombre de la persona a quien se cede, de quien -- se recibe el valor, si en dinero, en mercaderías, o cargado en

(10) Ageo Arcangeli. - Opcit. - Pág. 10

cuenta...."

Dicha ordenanza, prohibía a su vez el endoso, en blanco y obligaba solidariamente al endosante, con el aceptante del documento, ya que la mencionada ley, establecía en su artículo 21, del mismo título trece, que "El librador o endosante a quien se recurre por el tenedor con letras y protestos, deberán pagar su importe, con los cambios, recambios o interés, comisión y gastos...."

La Ordenanza General del Cambio Alemana de 1848, regula también el endoso, como medio de transmitir la letra de cambio y documentos de crédito, sólo que ya regula el endoso en procuración, que no transfiere la propiedad, pero que sí faculta al endosante para ejercer las acciones necesarias para hacer que se cumpla la obligación.

Es bueno hacer notar, que a pesar de que ya desde el siglo XVII, existen leyes que regulan el endoso, dichos cambios no trascendieron en la teoría.

Contados son los juristas en Francia que la tuvieron en cuenta.

Continuó, pues, prevaleciendo, después de la promulgación del Código de Comercio de 1807, la teoría tradicional del contrato

de cambio, por lo que respecta a la misma letra de cambio.

La doctrina en Francia no supo reconocer de momento esta cláusula de endoso y fue seguido en todo el continente Europeo, principalmente Austria, Báltica, Dinamarca y España.

Así tenemos, como mencionamos antes, el endoso ya es regulado por nuestras Ordenanzas de Bilbao, y asimismo, por la Ordenanza General de Cambio Alemana de 1848, que ya le dan también, características variadas.

Sin embargo en la legislación mexicana, ya a mediados del siglo XIX, se comienza a tener una concepción diferente en el endoso, no siendo forzosamente una figura transmisoria de la letra de cambio.

El Código de Comercio Mexicano de 1854, nos indica en su artículo 359, que "La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo".

Y si bien vemos que al endoso se le tiene como cláusula transmisoria de la letra de cambio, del artículo 361, se vislumbra el endoso en procuración.

En efecto dicho artículo nos dice: "Faltando en el endoso la expresión del valor o la fecha, no transfiere la propiedad de la -

letra, y se entiende una simple comisión de cobranza.

Esta ley, ya previene, afectándolo de nulidad, al endoso en - -
blanco como lo indican sus artículos 362 y 364.

También, dicha nulidad es subsanada en parte por el artículo -
798 del Código de Comercio de 20 de abril de 1884, esto es "Art.
798. - Se prohíben los endosos en blanco; pero una vez puestos -
producirán los siguientes efectos:

- 1o. Entre el endosante y el endosatario los de una cesión de co
branza, pudiéndose por lo mismo, cuando se proceda al co-
bro de la letra, oponer contra el primero las excepciones -
personales que correspondan, sin considerar como dueño -
al segundo.
- 2o. El de que no pueda el endosante exigir el valor del endoso,
si el importe de la letra se llegare a cubrir al endosatario.
- 3o. El de que los albaceas o herederos del endosante o el síndi
co de su quiebra, puedan compeler al endosatario y en su -
caso a sus albaceas y herederos o al síndico de su concur-
so a la devolución de la letra o al reintegro de su monto si
lo ha cobrado salvo el caso de que rinda prueba plena de --
haberlo entregado en su oportunidad, sin que le pueda ser-
vir de tal la redacción del endoso.

- 4o. El de que entre el endosante y el endosatario no produzca - ni acciones ni excepciones de ninguna especie.
- 5o. El de que llenado en la forma regular establecida en este - capítulo, sea legítimo, no sólo el que haga el endosatario, - sino todos los posteriores; sin perjuicio de las acciones ci viles o penales que competan contra el endosante y el endo- satario.

Hay que hacer notar que las mismas necesidades que dan diver- sas modalidades a la letra de cambio, también la han creado mo- dalidades al endoso, y de esta manera encontramos que el Códig- o de Comercio de 1884 regula entre otras, las siguientes cla- ses de endoso:

- a) Endoso en Propiedad, que es el que transmite la propiedad del documento, y así es como lo menciona el artículo 793.
- b) Endoso en Garantía, que es lo que se desprende al leer el - artículo 802, que dice: "Los endosos de letras sólo transfie- ren la propiedad de ellas, no los privilegios civiles a que - se refiera su contexto. Así en los emitidos a consecuencia de una hipoteca o de otro contrato para facilitar la circula- ción de los valores que les sirvan de base; sólo se tomará en consideración su carácter mercantil y las prerrogativas en este Código sin perjuicio de que surtan en el orden civil

los efectos a que haya lugar.

- c) Endoso en Procuración, artículo 805. "El endoso, valor en cobranza o en procuración" no transmite la propiedad de la letra; pero sí contiene la facultad de ejercitar las acciones que de ella se deriven, sin excepción alguna, inclusive la de demandar judicialmente su pago por todos los trámites, instancias y recursos procedentes, sin necesidad de poder en forma".

Como lo explica claramente el artículo anterior, esta modalidad convierte al endosatario en apoderado del tenedor principal del documento.

Las necesidades de los comerciantes, que por alguna causa no podían trasladarse de un sitio a otro, ya bien fuera por razones de trabajo o de negocios, o bien por causas de salud, originó -- que éstos se valieran de terceras personas, a fin de cobrar sus créditos.

El Código de Comercio de lo. de enero de 1890, hoy derogado - en su parte respectiva por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también regula al endoso en procuración, pero ya en este aspecto hay que hacer notar nuevas leyes.

Para ello, es necesario hablar sobre la convención de Ginebra, - que fue la que votó la Ley Uniforme de 1930.

La convención de Ginebra de 7 de junio de 1930 para la unificación del derecho cambiario, votó dicha ley, en la cual inclusive, se delimitan las facultades del endosatario, tanto en garantía, - así como en procuración, que es en lo especial el que nos ocupa en este trabajo.

La mencionada ley establece cuales son las facultades del endosatario en procuración e inclusive en su artículo 18 establece - sanciones, al representante en caso de que se extralimite en sus facultades (11).

Dichas facultades, son las mismas que encontramos en nuestra actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 35.

EL ENDOSO EN PROCURACION

CAPITULO II

Concepto y Función del Endoso

- a) Concepto
- b) Función

EL ENDOSO EN PROCURACION

CAPITULO II CONCEPTO Y FUNCION DEL ENDOSO

SUMARIO: Concepto de endoso. - Función. - Función cambiaria. - Función legitimadora. - Endoso en propiedad. - Endoso en procuración. - Endoso en garantía. - Endoso fiduciario. - Endoso en blanco y endoso incompleto: distinciones. - Endoso al portador. - Endoso después del vencimiento del título. - Endoso a dos o más personas. - Endoso por recibo. - Otras formas de transmisión de los títulos de crédito.

a) Concepto

Como ha quedado mencionado en el capítulo anterior, el endoso en su aparición, viene a convertir, al hacerla pasar de un tomador a otro, a la letra de cambio, en un título de crédito negociable ya en el sentido más amplio (que al igual que el pagaré, el cheque y demás títulos de crédito, cumplen la función de hacer circular la riqueza), por lo que podemos afirmar que se trata de una cláusula accesoria, que aparece en el mismo título cuya función primitiva fue la de transmitir la propiedad del documento de crédito.

Para César Vivante (1), el endoso es un escrito accesorio, inseparable de la letra de cambio, por el cual el acreedor cambia--rio, pone en su lugar a otro acreedor.

Tal vez sea ésta la definición más acertada, aunque para com--plementarla, Garrigues agrega que dicha transferencia tiene --"efectos limitados o ilimitados" (2), cosa que nos parece muy -acertada, ya que no sólo contamos con el endoso en propiedad, -sino que también entre otros, con el endoso en garantía, y en -procuración.

Ahora bien, el hecho de que sea una cláusula inseparable, quiere decir que debe ir inserta en el documento mismo o en hoja --adherida a él, tal y como lo ordena la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 29.

Una transmisión anotada en papel separado, fuera del título, no surtirá efectos cambiarios.

Analizando lo que hay de común en todos los endosos, cualquiera que sea su clase, hallamos que ésto, como nos lo indica Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, es la "legitimación", es decir, -"la transmisión del documento frente a terceros", ya sea con el

(1) "Tratado de Derecho Mercantil". -César Vivante. -Pág. 287.

(2) Citado por Raul Cervantes Ahumada. -"Títulos y Operaciones de Crédito". - Pág. 21

propósito de ceder los derechos que resultan de la letra, ya autorizar su ejercicio, ya darlos en garantía". (3)

Estos efectos pueden sintetizarse en la afirmación de que el endoso, sirve para la transmisión cambiaria del documento en forma limitada o ilimitada.

El Código de Comercio Mexicano de 1889, daba un concepto de endoso equivalente al del Código de Comercio Español, cuando afirmaba que la propiedad de las letras de cambio se transmitía por endoso; expresión a toda vista inadecuada, porque como acabamos de decir, hay endosos que no transmiten la propiedad del Título.

Esta situación ya es considerada por nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 33 al 36, cuando nos dice que por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía, siendo el primero el que transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes.

De estos dos conceptos encontramos, que el endoso, es pues una cláusula, cambiaria, inseparable del documento de crédito, (o sea que debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él),

(3) "Curso de Derecho Mercantil". -Tomo I. - Joaquín Rodríguez y Rodríguez. - Pág. 294

por medio del cual el tenedor del mismo, pone a otro en su lugar, haciendo una transmisión del título, con efectos limitados o ilimitados.

Como ha quedado dicho, el endoso en propiedad, será un endoso con efectos ilimitados, ya que al transmitir la propiedad del documento de crédito, hace que el endosatario, se convierta en el nuevo tenedor o acreedor, pudiendo hacer valer por todos los medios y en forma absoluta todos los derechos a él inherentes.

El endoso en procuración no transmite la propiedad del título, pero dá facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso (Artículo - 35).

El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuye el endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. Pero dicho endoso, tampoco transfiere la propiedad del título. (Artículo 36).

De lo anterior se desprende, que el endoso no tiene forzosamente que ser ilimitado, sino como ha quedado dicho, sus efectos -

serán limitados o ilimitados, y aunque la función original de éste fue la de transmitir la propiedad del título, ahora también, dá facultades para que el endosatario ejercite los derechos en él insertos, equiparándose con su dueño o tenedor, (endoso en procuración), o que el endosante lo dé en garantía.

De lo expuesto, diremos pues que endoso es una cláusula accesorio e inseparable del título, en virtud de la cual, el acreedor cambiario poner a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados; definición, esta que nos dá Garrigues, tomando los elementos de la dictada por Vivante.

Por otro lado, Luis Muñoz (4), nos dice que endoso es "el acto cambiario escrito, (puesto que debe constar en el documento), - accesorio e incondicional, por el cual se transmite cambiaria--mente la letra, mediante la entrega del título mismo".

El hecho de analizar, o definir al endoso como un acto cambiario, se deduce de su función principal y originaria de hacer circular al título.

En cuanto a que es un acto accesorio hemos de confirmar nuevamente lo dicho por Vivante en el sentido de que es "inseparable de la letra de cambio".

(4) "Derecho Mercantil". - Tomo II. - Luis Muñoz. - Pág. 191

En efecto, como ya quedó asentado, la L.T.O.C., establece en su artículo 29; que el endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él.

Por lo que se refiere a la incondicionalidad, es necesario hacer la observación del artículo 31 de la L.T.O.C., que establece que el endoso debe ser puro y simple, así como también que toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. - "El endoso parcial es nulo".

Esta observación de Luis Muñoz, respecto a la incondicionalidad del endoso, debemos considerarla inadecuada, ya que si la ley (art. 31 L.T.O.C.) prohíbe toda condición, sobra decir que el endoso debe ser incondicional.

En conclusión entenderemos al endoso como una cláusula escrita, accesoria e inseparable del título de crédito, en virtud de la cual, el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados.

b) Función

Ahora bien, al estudiar el concepto de endoso, no hemos podido dejar de hablar de la función del mismo, que es el medio normal de la circulación de los títulos negociables.

Al decir que por medio del endoso el acreedor cambiario pone a otro en su lugar con efectos limitados o ilimitados, encontramos la principal función del endoso.

Diremos entonces que la transmisión, es la primera función del endoso.

Ya se ha establecido que el endoso en su aparición, convierte a la letra de cambio, en un título de crédito negociable, dándole la posibilidad de circular, entonces pues, su función primitiva, la cual sigue conservando, es la de hacer circular así como transmitir a los títulos de crédito.

Ahora, por un lado al decir que el endoso transmite con efectos limitados o ilimitados el documento crediticio, vemos que no sólo cumple una función, y que por lo mismo, no debemos afirmar que sea la única.

Por otro lado, encontramos que la L.T.O.C., en el párrafo segundo del artículo 38, nos menciona que el tenedor de un documento de crédito, en el que hubiera endosos, se considerará propietario del título nominativo, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos.

Por ello debemos considerar entonces también como función del

endoso, la función legitimadora; pues el endosario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos.

Si bien, la forma de transferir un título de crédito nominativo a la orden (en nuestra ley mexicana se presumen todos los nominativos a la orden), es mediante el endoso y la entrega material del mismo, el tenedor actual, se legitima a través de él, por lo que "se ha llegado a afirmar que el endoso no es más que una nueva letra de cambio, con la diferencia de que la emisión crea la cambial, en tanto que el endoso se refiere a una cambial ya hecha" (5), lo que quiere decir que tiene como presupuesto la existencia anterior de alguna letra de cambio formalmente válida.

Esto se deduce cuando la L.T.O.C. presupone para la existencia del endoso, la constancia del mismo en el título.

Por eso afirmamos que otra de las funciones del endoso, es su función legitimadora, "endoso que no legitima, no es endoso", dice Ferrara (6).

Función Cambiaria

El endoso, viene a ser un acto escrito cambiario y accesorio, -

(5) César Vivante. -Opcit. -Pág. 287

(6) Raul Cervantes Ahumada. -Opcit. -Pág. 21

pues así como no puede existir una letra de cambio oral, tampoco puede haber un endoso que no conste por escrito.

Qué es un acto cambiario, se deduce no ya sólo de su objeto y finalidad, sino que también de la consideración del artículo 1o. de la L.T.O.C., que declara como acto de comercio al endoso de los títulos de crédito.

En cuanto a su accesoriadad, ésto ya ha sido considerado anteriormente, y como ha quedado expresado, no viene a ser un elemento principal de existencia del documento, aunque sí principal en la transmisión del mismo.

Ahora bien, como ha quedado dicho, la L.T.O.C., nos habla en su artículo 33, de tres clases de endoso, los cuales son: "en propiedad", "en procuración" y "en garantía"; por lo mismo, ya se trate de cada uno de ellos sus funciones serán:

a) Transmitir la propiedad

Siendo que el endoso en propiedad "transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes" (artículo 34), la principal función en este caso, además de las antes indicadas, será la de transferir la propiedad del título, mediante la entrega del mismo.

b) Cumplir una función de procuración

En el endoso en procuración, encontramos la peculiaridad

de que dicho endoso, no transfiere la propiedad del documento, sino que dá facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo.

c) Garantizar

Para el caso a que se refiere el párrafo primero del artículo 36 de la mencionada Ley, el endoso viene a cumplir una función prendaria, o sea que en este caso, tampoco se transfiere el título de crédito, sino que atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, respecto del título endosado.

d) Endosos Fiduciarios

Entendemos por endoso fiduciario, aquel que formalmente transfiere al endosatario los derechos del endosante, quien internamente se reserva la titularidad que surte efectos de la no transferencia, exclusivamente frente al endosatario.

Su utilidad práctica es indiscutible, pues mediante ellos se refuerza el derecho del autorizado para obrar sin ninguna de las limitaciones que son propias en el endoso en procuración, y porque llegado el momento de hacer efectiva la garantía se tiene una amplísima posibilidad de actuar.

En estos endosos el titular aparente queda plenamente legitimado frente a los obligados cambiarios anteriores a él, - e incluso frente al mismo endosante quien en sus relaciones con el endosatario puede llegar a demostrar la simulación concertada.

Los efectos del endoso fiduciario son desde el punto de vista cambiario los de un endoso ilimitado. Quiere ello decir, que "el tenedor puede cambiariamente realizar todos aquellos actos que competen a un tenedor legítimo de la letra(7).

e) Endoso en Blanco y Endoso Incompleto: Distinciones

En este caso consideramos al endoso en blanco como un endosó especial tal y como lo indica Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez.

Esta forma de endoso, ha sido admitida consuetudinariamente antes de su reconocimiento legal y tal es como se deduce al referirse Suárez (8), al decir que "tal práctica se halla tan extendida que nadie repara en ella" y que aunque fue prohibida por las Ordenanzas de Bilbao, en la práctica se continuó usándola.

Únicamente hemos de indicar la diferencia del endoso en -

(7) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. -Opcit. -Pág. 297.

(8) Citado por Joaquín Rodríguez y Rodríguez. -Opcit. - Pág. 296.

blanco propiamente dicho y el endoso incompleto. El primero es el definido en el artículo 32 de la L.T.O.C., y consiste en la firma del endosante pudiendo cualquier tenedor llenar con su nombre o con el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. El segundo se refiere a la omisión de algunas de las circunstancias propias del endoso (Art. 29). La Ley dá normas para la suplencia de las mismas: así la falta de indicación del endosatario se considera como endoso en blanco con las circunstancias propias del mismo; la falta de firma del endosante hace nulo el endoso; la no indicación de la clase de endoso hace presumir la transmisión de propiedad; la omisión del lugar, hace presumir que el endoso se realiza en el domicilio del endosante y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario (Art. 30). De todos modos, en el caso de endoso en blanco propiamente dicho, tendra aplicación lo dispuesto respectivamente en el artículo 15 y 8o. fracción V de la L.T.O.C.

f) Endoso al Portador

El endoso al portador se considera como un endoso en blanco, tal y como lo indica el artículo 32 de la ya citada ley, por lo que su función, al igual que sus efectos, serán - -

exactamente los mismos.

Ahora bien, hemos dicho con insistencia que, el endoso en su aparición, convierte, al hacer pasar de un tomador a otro, la letra de cambio, en un título de crédito negociable, por lo que podemos afirmar que se trata de una cláusula accesorio, que tiene como función, y tal vez también, la más importante, la de hacer circular los títulos de crédito.

En efecto, antes del endoso, sólo nos encontramos, ante un documento (letra de cambio) por el cual se permite sea cobrada de una plaza a otra, cierta cantidad de dinero, por su beneficiario, pero sin embargo ese beneficiario es insustituible.

Sin embargo al aparecer el endoso, éste permite que el acreedor ponga a otro en su lugar.

Entonces es pues, se desprende que la función del endoso, es también y tal vez la principal, hacer circular a los títulos de crédito.

Porqué decimos que es su función principal? por el hecho de que si no circularan los documentos cambiarios, no serían títulos negociables, o mejor dicho, no cumplirían su función de inmovilizar el dinero.

El hecho de que un título de crédito se transmita, hace que la ri queza pueda circular, en forma fluida y en forma constante; pero para que pueda existir esa circulación, se hace necesario el endoso.

En otras palabras, sin el endoso, encontramos letras de cambio, pagarés, cheques, etc., como documentos estáticos, que sólo - pueden hacerse efectivos por su tomador o beneficiario. Pero - mediante el endoso, esos documentos circulan y pueden pasar a través de diversos y numerosos poseedores, "muchos de los cu les nunca han tenido contacto con el que los emitió". (9)

De aquí, que digamos, que la principal función, o tal vez, la -- más importante, sea la de hacer circular a los documentos de - crédito.

Ahora bien, qué efectos produce el endoso respecto del endosata rio y del endosante?

El endosante garantiza el reembolso del valor que recibió de la negociabilidad del título y el pago de la cantidad expresada en la letra, el día y en el lugar indicados. En caso de no pago, está sujeto, en general, a las mismas obligaciones que la letra de - cambio impone a los obligados cambiarios.

(9) "Teoría de los Títulos de Crédito". -Ageo Arcangeli. -Pág. 10

Por el endoso, el sucesivo tenedor, convertido en endosante, cede al endosatario todos sus derechos y acciones. Si, pues, no es aceptada la letra, o no es pagada a su vencimiento, el tenedor podrá proceder contra los obligados cambiarios anteriores a él contra el girador, el aceptante y sus avalistas en las vías de regreso y directas respectivamente.

Cuando hay varios endosos sucesivos, el último endosante queda siempre garantizado por los que le precedieron, aunque no hay que dudar que la ley permite que un endosante se libre mediante la cláusula la. "sin mi responsabilidad", (Art. 34 de la L.T.O.C.).

g) Endoso después del vencimiento del título.

En este caso, la ley dá efectos a dicho endoso como una cesión ordinaria (véase supra, Pag. 25).

h) Endoso a dos o más personas

Partiendo del principio que establece la ley (Art. 159 L.T.O.C.) en el sentido de que todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste, encontramos la posibilidad de la existencia de dos o más coobligados en el título de crédito, quienes responden en forma solidaria.

Sin embargo para los efectos activos, el endoso a dos o más --

personas, hay que apuntar lo que el uso o la costumbre han venido a dar al derecho cambiario.

Un endoso que se establezca conjuntamente, lo que quiere decir que deba hacerse el pago a dos o más personas, por ejemplo -- "páquese a Juan y a Pedro", convertirá a los endosatarios en -- acreedores mancomunados, y los obligados deberán hacer el pago a ambos endosatarios. De tal manera los endosatarios serán cotitulares del documento.

Sin embargo como ya antes se dijo, la costumbre ha creado la - cláusula "y/o" (páquese a Pedro o a Juan). Dicha cláusula alternativa convierte a los endosatarios en acreedores solidarios pudiendo los obligados liberarse haciendo en forma indistinta el - pago a cualquiera de ellos.

Para los efectos de la transmisión del título por los coendosantes, quedarán éstos obligados solidariamente en los términos del antes citado artículo 159 de la L.T.O.C. así como del párrafo - segundo del artículo 38 de la misma ley y 154 parte primera.

1) Endoso por recibo y endoso de retorno

Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su va--lor, a favor de algún responsable de los mismos, y en este caso su nombre debe constar en el recibo. (Artículo 40 de la Ley Ge-

neral de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los efectos que producirá dicho endoso serán los mismos que el de un endoso, sin responsabilidad. Y en cuanto a su función, - permite que el endosatario pueda ejercer acción cambiaria contra el obligado principal, tal y como puede ocurrir cuando el -- avalista de aquel cubre dicho título, pudiendo reclamarle la can tidad pagada.

Cuando el tenedor de una letra vencida, extienda en ella recibo- por su importe a favor de cualquiera de los obligados anteriores, el acto tiene el valor de un endoso sin responsabilidad. Este re cibo equivale a la liberación de todos los responsables compre didos entre el que lo extendió y el favorecido por él.

Lo mismo hay que decir cuando la letra se endosa a quien antes había sido endosante (endoso de retorno).

Una letra puede volver por endoso a manos de un obligado cam- biario en vía de regreso (girador, endosante o avalista); ello ha ce que los endosos y anotaciones de recibo intermedios queden - sin eficacia garantizadora, mientras el girador o endosante-en dosatario conserve el documento en su poder. En efecto, si in tentara cobrarlo de cualquier obligado anterior a su última ad- quisición, pero posterior a la primera, vería oponérsele la --

excepción de estar él obligado a hacer el pago. Pero, esos endosos y anotaciones deben ser tachados todos o ninguno, pues admitir que se tachen algunos equivaldría a autorizar la ruptura de la cadena de endosos (Art. 41 L.T.O..C.).

j) Otras formas de transmisión de los Títulos de Crédito

El hecho de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que la forma normal de transmitir un título de crédito es el endoso, no quiere decir que sea la única, tal es como lo dejan ver los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento; cuando nos dice que "la transmisión del título nominativo puede ser por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diversos de endoso..."

En todos estos casos, esta transmisión confiere al adquirente todos los derechos que el título ampara, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta; y dá facultad al adquirente para exigir la entrega del título, como todo deudor que paga.

Sin embargo, para poder el nuevo adquirente legitimarse, es necesario que acuda ante el juez, en vía jurisdicción voluntaria para que éste haga constar la transmisión en el documento - -

mismo o en hoja adherida a él (Art. 28).

La constancia a que nos referimos, hace las veces de endoso, -
tal y como lo ordena el último párrafo del artículo 38 de la Ley
de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sólo nos falta por analizar el caso planteado por el artículo 39 -
de la ya tan citada ley.

En este caso, nuestra legislación dá facultades a las institucio-
nes de crédito para cobrar los títulos, aún cuando no estén endo-
sados en su favor, siempre que les sean entregados por los be-
neficiarios para abono en su cuenta, y mediante relación subs-
crita por el beneficiario o su representante, en la que se indique
la característica que identifique el título.

Por lo anterior, podemos suponer que estamos ante un endoso en
procuración, sólo que no debemos olvidar que este cobro se ha-
rá aunque "no estén endosados en su favor", y que para que se-
considere legítimo el pago, es necesario la declaración que "la
institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito,
de actuar en los términos de este precepto". (Art. 39).

EL ENDOSO EN PROCURACION

CAPITULO III

Características y Elementos del Endoso

- a) Características
- b) Elementos

EL ENDOSO EN PROCURACION

CAPITULO III CARACTERISTICAS Y ELEMENTOS DEL ENDOSO

SUMARIO: Características. - Acto escrito, cambiario y accesorio. Constancia en el documento. - No condicionado. - La entrega del documento. - Elementos. - Elementos esenciales. - Elementos no esenciales. - La continuidad. - El endosatario. - El endosante. - Elementos no personales. Clases de endoso. - El lugar. - La fecha. - Elemento formal. - Elemento material.

El Código de Comercio Mexicano daba un concepto de endoso equivalente al del Código de Comercio Español cuando afirmaba que la propiedad de las letras de cambio se transmitía por endoso; expresión inadecuada, porque como acabamos de decir en nuestro anterior capítulo, la propiedad de los títulos de crédito, se transmite también por medios distintos del endoso y, por otro lado, hay endosos que no transmiten la propiedad de los títulos.

Analizando lo que hay de común en todos los endosos cualquiera que sea su clase, hallamos que éllo es la legitimación, es decir, la transmisión del documento frente a terceros, ya sea con el propósito de ceder los derechos que resultan de la letra, ya autorizar su ejerci-

cio, ya darlos en garantía. Estos efectos pueden sintetizarse en la afirmación de que el endoso, sirve para la transmisión cambiaria de la letra.

Salvo lo dicho anteriormente, sus características serán las siguientes:

a) Características

1. - Es un acto escrito, cambiario y accesorio.

Como ha quedado dicho antes, así como es imposible que exista un título de crédito oral, de la misma manera decimos que no puede haber un endoso que no conste por escrito.

Lo anterior se desprende del artículo 29 de la L.T.O.C., cuando en su enunciado nos dice: "El endoso debe constar en el título relativo, o en hoja adherida al mismo...."

En cuanto a que se trata de un acto cambiario, éste, no se deduce de su objetivo y finalidad, sino que la ley lo considera como acto de comercio, puesto que conforme al artículo 1o. de la L.T.O.C., el endoso de los títulos de crédito es considerado como acto de comercio.

En lo que respecta a que es un acto accesorio, diremos que

la accesoriadad del endoso se deduce de que no pueda existir sin que previamente haya una cambial, sobre la que se anote como declaración adicional; por ésto se ha llegado a afirmar que el endoso no es más que una nueva letra de cambio, con la diferencia de que la emisión crea la cambial, en tanto que el endoso se refiere a una cambial ya hecha, -- ésto es, que tiene como presupuesto la existencia de alguna letra de cambio formalmente válida.

En cuanto a que es un acto cambiario se afirma su carácter de declaración unilateral, no recepticia.

2. - Debe constar en el documento.

No basta efectivamente con calificarlo de acto cambiario accesorio y escrito, sino que para su validez, como lo hemos visto al aludir el artículo 29 párrafo 1o., de la ya citada ley, precisa que la escritura sea hecha sobre el documento. Es ésto una consecuencia de la literalidad de la letra como título de crédito, y en este sentido, debemos quedar en lo ya antes dicho. Sin embargo, la existencia de duplicados o triplicados de la letra de cambio (primera, segunda, tercera de cambio, etc.) plantea el problema de la validez de los endosos que se hayan hecho sobre uno de éstos que de acuerdo a la que establece el artículo 123 de la Ley General de -

Títulos y Operaciones de Crédito, debemos entender que en principio el endoso puede realizarse sobre la letra o sobre cualquiera de sus duplicados, o sobre cualquiera de las copias, ya que éstos sólo tienen valor en relación con el propio documento original, y por ende obligan a los signatarios, como si las mismas constaran en el original. Lo anterior como simple especulación teórica, reconociendo que la pluralidad de ejemplares y de copias es institución caduca.

No se considera un documento extraño, sino que se le estima como constituyendo parte integrante de la letra. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere a ello cuando utiliza la expresión de que el endoso conste en el título "o en hoja adherida al mismo".

En cuanto al lugar en que el endoso debe constar, no hay indicación expresa de la ley, aunque es costumbre general — que conste en el dorso de la letra, pues tal es el significado del vocablo.

Las Ordenanzas de Bilbao de 1737, prescribían que el endoso de la letra "se ha de formar a la espalda de ella" (Art. 3 Cap. 13).

3. - No condicionado

La incondicionalidad de las declaraciones cambiarias es general. Expresamente se refiere a éllo el artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que el endoso sea puro y simple, estimándose como - no escrita cualquiera condición a que se subordine y como - nulo el endoso parcial.

4. - Entrega del documento

El artículo 26 de la L.T.O.C. dice: "los títulos nominati- - vos serán transmitidos por endoso y entrega del título mis- - mo", poniendo así de relieve que el endoso se integra de un requisito formal o cláusula de endoso, y de un acto mate- - rial o entrega del documento.

b) Elementos

Como hemos explicado en los párrafos anteriores, encontramos que hay dos elementos substanciales en el endoso, el primero, - se refiere al acto formal, o sea el hacer constar en forma escrita el endoso, y el material que es la entrega del documento cre- - dítico.

Sin embargo, según la importancia y la naturaleza de los ele- - mentos constitutivos del endoso, podemos hacer una clasificación

de éstos.

Primero; es necesario distinguir entre los elementos esenciales y los elementos no esenciales:

1. - Elementos esenciales

Son aquéllos, que si no aparecen en el endoso, no podemos afirmar que se trate de un endoso, como por ejemplo sucede con la firma del endosante, elemento esencialísimo, ya que sin él, no existe el endoso.

2. - Elementos no esenciales

Son aquéllos, que en caso, de que no llegaren a aparecer, - no por tal motivo, deja de existir el endoso, vg. el lugar.

Segundo; Elementos de Validez, estos elementos son los que -- vienen a legitimar al endoso, como por ejemplo sucede con la - continuidad.

Tercero; Elementos Determinantes, son aquellos elementos - que sin ser esenciales o de validez, sí es necesario considerar su existencia en el endoso. Tal es el caso, como el de la fecha en que fue hecho el endoso.

Ahora bien, a fin de estudiar por separado a cada uno de los --

elementos del endoso, los habremos de clasificar en dos ramas:

Elementos Personales y Elementos No Personales

a) Elementos Personales

Dentro del endoso, encontramos que participan en él dos personas:

1o. El Endosante

Que es la persona que endosa el documento, el que transmite o transfiere el título, así como el derecho literal que consta en el mismo.

A este elemento debemos considerarlo como un elemento esencial, tanto como de validez, ya que en caso de faltar la firma del endosante, hace nulo el endoso tal y como lo ordena el artículo 30 de la L.T.O.C.

Por lo mismo creemos que este elemento debe ser considerado como de existencia, puesto que si el legítimo poseedor no estampa su firma en el documento mismo u hoja adherida a él, no estaremos ante un endoso.

Por lo ya analizado en el capítulo anterior, el documento puede ser transmitido por medio diferente del endoso, mas

para que el nuevo tenedor se legitime es necesario que acuda en vía de jurisdicción voluntaria ante el juez, para que éste haga constar la transmisión en el documento mismo -- (artículos 28 y 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Ahora bien, si es cierto que decimos, que para poder ser endosante, se requiere ser al menos presuntamente el legítimo poseedor, también, tratándose del endoso en procuración, el endosatario en procuración tiene facultad, porque así la ley lo determina, (artículo 35), para endosar ese documento, sólo que dicho endoso sólo podrá ser también en procuración, ahora bien si a la postre el endosante no resultó ser el titular esta falta de legitimación no perjudica los derechos del tenedor de buena fé que a su vez endosó el título en procuración.

Dentro de este elemento, encontramos que como requisito primordial (ya que de él depende la existencia o inexistencia del endoso), que debe aparecer la firma del endosante, o en su defecto la huella digital del mismo, así como una persona que firme a su ruego y encargo, ante la presencia de notario o corredor o autoridad política del lugar (artículo 29 fracción II).

2o. Continuidad

Al hablar de la posesión y de la propiedad del título, no podemos dejar de mencionar a la continuidad, o sea a la cadena ininterrumpida de endosos, ya que gracias a esta cadena, es como el endosatario o nuevo tomador, se legitimará ante los demás.

La continuidad por lo mismo, debemos considerarla como un elemento de validez del endoso, puesto que la única forma que tiene el endosatario de justificar su derecho es mediante una serie no interrumpida de endoso, (artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, segundo párrafo).

3o. El Endosatario

Es la persona a quien se transfiere el documento, o quien en último caso se va a convertir en el nuevo tenedor.

Es un elemento de validez, ya que faltando cualquiera de estos dos elementos (Endosante y Endosatario) el endoso es inexistente.

Por lo mismo, la L.T.O.C., establece en la fracción I, del artículo 29, que es requisito que aparezca el nombre del endosatario; pero a tal respecto diremos que, realmente no es

un requisito esencial, ya que la misma ley nos habla en el artículo 31, que el endoso puede hacerse en blanco, y con la sola firma del endosante.

Ya en el momento de ejercitar la acción cambiaria, el tenedor del documento debe anotar su nombre en el endoso en blanco, lo cual nos hace presumir que en este instante debe haber el nombre del endosatario, aunque así no sea forzosamente en el momento en que se crea el endoso.

El endosatario, podemos considerarlo como un elemento de terminante, porque si bien es cierto que decimos que tratándose de un endoso en blanco, no es necesario que exista el nombre del endosatario, también es cierto, que conforme al artículo 32 de la L.T.O.C., el endosatario debe llenar con su nombre el endoso en el momento de cobrar el documento.

b) Elementos No Personales

Ahora bien, en lo que se refiere a los elementos no personales, además de los ya citados anteriormente (Formal y Material), encontramos a los siguientes:

1o. Clase de endoso

Es un elemento importante, ya que el tenedor, así como el

deudor (llámese aceptante o suscriptor, etc.,) deben saber en que calidad queda el endosatario.

Este elemento es de los que consideramos como elementos determinantes, y que aunque no forzosamente es un requisito de existencia del endoso, si es necesario que se conozca la calidad de éste.

La L.T.O.C., establece en su artículo 30, la presunción de que el documento se ha transmitido en propiedad, cuando no se especifique que clase de endoso es. Esta presunción no admite prueba en contrario, aún tratándose de terceros de buena fé.

2o. El lugar

En este caso, otro de los elementos del endoso, es el lugar en que tuvo su origen, pero no importa que se omita, ya que en tal supuesto, la Ley presume que el documento fue endosado en el domicilio del endosante.

Por esto mismo, no es de considerarse que este elemento sea de validez o de existencia del endoso.

Si bien es cierto que basta con la sola firma del endosante, para que exista el endoso, no por eso deben ignorarse los

demás elementos que la ley señala, de ahí que, aún cuando no se especifique el lugar en que se hizo el endoso, en un momento dado sí debe ser considerado para los efectos cambiarios correspondientes.

Claro está, que más importante es saber la plaza en que deberá ser pagado el documento, pero para los efectos del endoso en sí, el lugar no determina la nulidad o validez de éste.

3o. La fecha

La fecha al igual que el lugar, tampoco, es un elemento de existencia del endoso, por lo que a falta de ésta, conforme lo expresado por el artículo 30 de la L.T.O.C., se establece la presunción de que "el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento".

Aunque conforme al enunciado antes citado, la falta de fecha no es realmente un elemento de existencia, si decimos que se trata de un requisito de validez o determinante.

Como se ha repetido con insistencia la sola firma del endosante, hace existir el endoso, pero no debemos olvidar que el artículo 37 del ya tantas veces citado ordenamiento, señala, que el endoso posterior al vencimiento surte efectos de

cesión ordinaria.

La fecha por consiguiente, viene a determinar, si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria.

El artículo 30 de la L.T.O.C., establece claramente que a falta de fecha, existe la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, y en este caso, la ley admite la prueba en contrario.

Por lo que en el caso de que falte la fecha, estaremos realmente ante un endoso y no ante una cesión ordinaria, pero si recordamos que el segundo párrafo del artículo 38, ordena que la forma de legitimarse como endosatario, es la -- continuidad o cadena ininterrumpida de endosos, en este caso, apareciendo que el último, obtuvo el documento por un endoso después de vencido el título, entonces será una ce-- sión ordinaria.

- c) Por último en virtud de la función propia del endoso encontramos dos elementos, a los que ya nos referimos con anterioridad que son:

1o. Elemento Formal

Que es hacer constar por escrito en el documento mismo -

o en hoja adherida a él. El endoso en papel separado, no es endoso.

En cuanto al lugar en que debe aparecer, se ha hecho consuetudinariamente al dorso del documento.

2o. El elemento material

Consistente en la entrega material del título.

Elemento realmente importante, ya que por un lado el artículo 26 de la L.T.O.C., establece que "los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, y por otro el artículo 41, dá facultades al propietario de testar los endosos posteriores a la adquisición del título de crédito.

EL ENDOSO EN PROCURACION

CAPITULO IV

El Endoso en Procuración.

- a) Definición
- b) Forma
- c) Epoca
- d) Naturaleza Jurídica
- e) Elementos
- f) Comisión Mercantil
- g) Mandato Civil

EL ENDOSO EN PROCURACION

CAPITULO IV EL ENDOSO EN PROCURACION

SUMARIO: Definición de endoso en procuracion. - Forma. - Epoca de hacerse el endoso. - Naturaleza jurídica del endoso en -- procuración. - La procura. - La procuratio in rem suam. - Elementos materiales. - La clase de endoso. - El lugar. - La fecha. - Elementos personales. - La entrega material del documento. - Obligaciones del endosante. - Obligaciones del endosatario. - Facultades del endosatario. - La comisión mercantil. - El mandato civil.

a) Definición

El endoso en procuración es aquel, que sin transferir la propiedad del título de crédito, legitima al endosatario para que en -- nombre del endosante ejercite los derechos consignados en el -- título.

Para César Vivante (1) el endoso en procuración es aquel que -- tiene por objeto facilitar el ejercicio de los derechos cambiarios que corresponden al endosante por procuración, y por lo tanto, -- no comprende la facultad de endosar la propiedad de la letra ni de hacer al endosante solidariamente responsable de la deuda.

(1) "Tratado de Derecho Mercantil". -Tomo II-César Vivante - Pag. 303

cambiaría.

De ahí vemos que al prohibir que el endosatario en procuración pueda endosar en propiedad el documento de crédito, es por la misma naturaleza del endoso en procuración, ya que en este caso el endosatario se convierte en un procurador y si se aceptara lo contrario, al endosar en propiedad un documento, el endosatario en procuración, obligaría solidariamente al endosante, haciendo que el endoso en procuración resulte contrario a su objeto, y por ende empeorando la situación del endosante.

A su vez, el Profesor Raul Cervantes Ahumada (2) nos dice en su obra que el endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otro equivalente, no transfiere la propiedad; pero dá facultades al endosatario para presentar el documento, ya bien sea para su aceptación, o para cobrarlo judicial o extrajudicialmente; para endosarlo en procuración y protestarlo en su caso.

Como consecuencia de lo anterior diremos que los obligados, podrán oponer al endosatario las excepciones que tengan contra el endosante; ya que el endosatario obra a nombre y por cuenta de aquél y no podrán oponer consecuentemente, las excepciones que tengan personalmente contra el endosatario.

(2) "Títulos y Operaciones de Crédito". -Raul Cervantes Ahumada. - Pág. 25.

Por lo anterior, diremos que el endoso en procuración es "aquel que no persigue la transmisión de la letra, sino sólo autorizar al endosatario para realizar actos cambiarios de conservación y ejercicio, si aquel ejercicio se efectúa en interés del endosante" (3).

De la anterior definición obtenemos que la finalidad del endoso en procuración, queda reducida a hacer posible que el endosatario pueda realizar los actos cambiarios o extracambiarlos para cobrar el documento.

En síntesis, el endoso en procuración, es la cláusula accesoria e inseparable de los títulos de crédito, con efectos limitados, los cuales consisten en no transferir la propiedad de los mismos, pero que dá facultades al endosatario para presentarlos a la aceptación o para cobrarlos cambiaria o extracambiariamente; para protestarlos en su caso, e inclusive para endosarlos en procuración.

b) Forma

César Vivante (4) nos dice, que el endoso en procuración, es un endoso "impropio", ya que no transfiere al endosatario la pro-

(3) "Curso de Derecho Mercantil". -Tomo I. -Joaquín Rodríguez y Rodríguez. -Pag. 297.

(4) César Vivante. -Opcit. -303

piedad del título, ni obliga al endosante en vía de regreso frente al tenedor del título.

En cuanto a su forma, en sí, no se requiere por fuerza la cláusula "en procuración", sino que pueden insertarse equivalentes: "al cobro", "por mi cuenta", etcétera (artículo 35 de la L. T. O. C.).

En sí, el endoso en procuración podemos decir que reviste o -- puede revestir tres formas distintas:

1.- Como ya lo establecimos en capítulos anteriores, a través - de un endoso pleno fiduciario:

No es raro que esta representación se confiara bajo la forma simulada de un endoso en propiedad, pero sin embargo, el artículo 35 de la L. T. O. C., establece claramente que la forma que debe revestir es el de un endoso con las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otra equivalente.

Esta forma puede obedecer algunas veces al fin perfectamente lícito de poner a cubierto al endosatario de todo riesgo derivado de los anticipos que hiciere en el desempeño de su cometido, pero otras veces con el fin reprobable de privar al deudor de las excepciones oponibles al verdadero propietario del documento.

En este último caso, si el deudor sabe y puede probar que el endosatario, confabulándose con el endosante, ha consentido en el endoso con el único fin de despojarlo de sus medios de defensa, podrá rehusar el pago, oponiendo la excepción personal de dolo.

2. - En la forma tradicional a que se referían las Ordenanzas de Bilbao, que consiste en la omisión de la fecha del endoso.

En este caso, el artículo 30 de la L. T. O. C., establece en su parte final, claramente la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento.

Pero sin embargo podemos establecer que un endoso en blanco, o sea la sola firma del endosante, puede revestir la característica de un endoso en procuración.

En efecto, el artículo 32 de la ya citada Ley, establece la posibilidad de un endoso en blanco, sólo que el tenedor en el momento del cobro, deberá llenar éste con su nombre, lo cual no impide que se agreguen las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otra equivalente.

Sin embargo para complementar lo anterior diremos que las Ordenanzas de Bilbao, en su capítulo respectivo establecía

que a falta de fecha en el endoso, debería entenderse éste - como un endoso en procuración.

Mas como ya quedó dicho, la omisión de la fecha, no es hoy utilizable, pues en este caso el artículo 32 de la ley invocada, en su parte final establece una presunción.

3. - Como la forma que reviste el aspecto exterior de un endoso pleno, pero cuya irregularidad surge de la redacción de la cláusula "en procuración", "por mi cuenta", "valor al cobro" u otras análogas.

Como lo indicamos a un principio, sólo basta con que se inserte la cláusula "en procuración", para que el endoso cumpla con la forma requerida, forma ésta, que es la única reconocida expresamente por la L.T.O.C. (Art. 35.).

c) Epoca

Este endoso puede hacerse en cualquier tiempo, inclusive - aún después del vencimiento de la letra (argumento por analogía a lo que dispone el artículo 37 de la L.T.O.C.).

En cuanto a la duración de dicho endoso, el artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al final de su párrafo primero establece en normas especiales, semejantes

a las válidas para quienes realizan actos de administración o -- conservación (comisión mercantil, factores), ya que preceptúa que el endoso en procuración no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos contra tercero, sino desde que el endoso se cancela.

En este último caso, se podría plantear la posibilidad de que el obligado en un título de crédito pudiera recibir notificación, por parte del endosante, a través de una carta o por algún otro medio, de la revocación del endoso. ¿Esa comunicación surte los efectos de la revocación? ¿Puede abstenerse de pagar el obligado a quien le presente el título, aunque sea el endosatario revocado?

Bien, el obligado puede liberarse de la deuda haciendo pago al -- endosante, o en su defecto, depositando el importe de la letra en el Banco de México, conforme lo ordena el artículo 132 de la -- L.T.O.C. y sin obligación de comunicarlo al beneficiario del título puesto que es un pago liberatorio.

d) Naturaleza Jurídica del Endoso en Procuración

La doctrina de derecho cambiario clasifica el endoso como propio e impropio.

es menester que por un lado hagamos ver que es en sí la procuración y por otro, veamos cuales son sus elementos y funciones.

Primeramente vemos que la PROCURA, tal y como nos la define Escriche en su obra (5), es la comisión o poder que alguno dá a otro para que en su nombre haga o ejecute alguna cosa, dando a entender por procuración tanto a los actos del procurador, como al acto por el cual una persona dá poder a otra para que haga alguna cosa en su nombre.

Escriche también nos describe al procurador diciendo que es el que sigue un pleito a nombre de otro e inclusive nos menciona - que tanto en los tribunales superiores de las provincias españolas, como de la corte, se hacía necesario valerse de procurador para presentarse a juicio y continúa diciendo, "ninguno puede tomarse por sí el oficio de procurador del actor, sin que éste le otorgue poder" (6).

Pero sin embargo para comprender realmente que es la procura o procuración, es necesario que analicemos dicha figura desde sus inicios, en el Derecho Romano.

(5) "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". - - Joaquín Escriche. - Pág. 1386.

(6) "Opcit". - Pág. 1386

La "Procuratio in rem suam" aparece en el Derecho Romano como uno de los medios indirectos creados por el mismo, para hacer posible la cesión de créditos, en virtud del cual el cesionario ejerce a título de "cognitor o procurador" del cedente, la acción que a éste como acreedor pertenecía y frente al deudor cuyo crédito ha sido cedido.

En materia de cesión de créditos, existe la opinión de algunos - romanistas, de que las obligaciones tienen en este estadio de su desenvolvimiento, el carácter de vínculo personalísimo entre un determinado acreedor y un determinado deudor y que por consecuencia, los créditos de ellos derivados son intransferibles.

La maestra Sara Bialostoski (7), nos señala claramente esta situación en la colaboración del libro, que conjuntamente escribió con el maestro Agustín Bravo González de la siguiente manera:

La obligación crea un lazo entre el acreedor y el deudor que en la mayoría de los casos se ha formado "intuitu personae", de - donde ninguno podía substituirse por otro en su principio, salvo por herencia o adrogación. Pero necesidades prácticas obligaron a los romanos a encontrar una solución a que el "pater familias", en vez de vender, bien vendiera o cediera un crédito.

(7) "Compendio de Derecho Romano". - Sara Bialostoski y Julio Bravo, Pág. 111.

Este resultado lo lograron por medios indirectos:

- a) La novación por cambio de acreedor, en que se necesita el consentimiento del deudor.
- b) La "procuratio in rem suam", en la que no se requeriría el consentimiento del deudor por ser una especie de representación.

Esta última, en un principio no ofrecía garantías al cesionario, pues el deudor podía pagar al acreedor cedente, éste podía revocar también la representación, perdonar la deuda, dar prórroga, etc.

Sin embargo estos inconvenientes se fueron remediando por el derecho imperial: 1o.) Prohibiendo al deudor pagar al primitivo acreedor, cuando el cesionario le hiciese una notificación de que el crédito le había sido cedido; 2o.) Permitiendo que el cesionario ejercitara contra el deudor la acción correspondiente como "actio utilis" cuando moría el cedente; y 3o.) Estableciendo que en negocios jurídicos que llevaban implícita una cesión de créditos, la posibilidad de ser reclamado por el adquirente.

Distínguese pues como ha quedado dicho, la procuración, por ser una cesión de créditos, pero que sin embargo no lo transmite sino que el procurador tiene que actuar a nombre y por cuenta

del cedente.

Reafirmando lo anterior, en Gayo (IV, 39) (8), encontramos dicha institución: "sine hac vero novatione non poteris tuo nomine agere, sed debes ex persona quasi cognitor aut procurator -- meus experiri" (Pero sin esta novación, tú no puedes reclamar en nombre propio, sino que debes actuar en nombre, en calidad de representante solemne o de "procurator"). De aquí el concepto antes dicho, respecto a la procuración y al cual nos remitimos.

Como ha quedado dicho antes, en la época clásica, si se realizaba la cesión a través de la procuración, no había límite para la representación procesal.

Debemos atribuir a la legislación del Bajo Imperio, las medidas tomadas para impedir los abusos de las cesiones de créditos a especuladores o a personas más poderosas que el acreedor primitivo (Diocleciano y Maximiliano).

Anastasio dictó una constitución en la que dispuso que el cesionario no podía en ningún caso pedir más al deudor de lo que él hubiere pagado por el crédito, dando al deudor demandado la "exceptio legis Anastasianae".

(8) "Diccionario de Derecho Privado. Pág. 3136

Si bien en un principio, el "procurator" puede actuar libremente y sin limitación alguna pudiendo inclusive condonar la deuda al obligado, como ya quedó dicho, a la postre, tal situación fue remediada por el Derecho Imperial, el cual impuso determinadas limitaciones.

Esta institución de la procuración pasa posteriormente al Derecho Cambiario y encontramos como primeros antecedentes en el Derecho Mexicano, que en las Ordenanzas de Bilbao, una reglamentación en cuanto al endoso en procuración.

Por su parte la Ordenanza General del Cambio Alemana de 1848, regula también al endoso en procuración señalando que el mismo no transfiere la propiedad del título, pero que faculta al endosatario para ejercer las acciones necesarias para hacer que se cumpla la obligación, mismas que sirven como base en la legislación Mexicana, que a mediados del siglo XIX en especial el Código de Comercio de 1854, en su artículo 361, regula al endoso en procuración, al igual que es regulado por el de 1884 en lo particular por su artículo 805.

Por último el Código de Comercio de 1o. de enero de 1890, hoy derogado en su parte respectiva por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también regula al endoso en procura-

ción, pero ya en este aspecto hay que hacer notar nuevas leyes, como lo es la Ley Uniforme de Ginebra de 1930, que señala claramente las facultades del endosatario en procuración y por ende regula el endoso en procuración y cuyo criterio es adoptado por nuestra vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 35.

En síntesis, la procura o procuración tiene sus orígenes en la institución que hace posible la cesión de créditos en virtud de la cual el cesionario ejerce a título de "cognitor" o "procurator" - del cedente, la acción que a éste como acreedor pertenecía y -- frente al deudor cuyo crédito ha sido cedido.

Por lo que respecta a los elementos que constituyen al endoso en procuración, podemos dividirlos en dos grandes grupos:

1. - Elementos Materiales.
2. - Elementos Personales.

1. - Elementos Materiales

Como ya quedó dicho en capítulos anteriores, hay elementos que establecen la existencia así como la validez de un endoso. Dentro de los elementos materiales encontramos los si guientes:

a) La clase de endoso. - Entendemos que este elemento material es para el caso del endoso en procuración, un elemento sumamente importante ya que, careciendo de la cláusula "en procuración", "al cobro" o cualquier otra equivalente, no estaremos frente a un endoso en procuración.

b) El lugar. - El lugar al igual que la fecha no son elementos esenciales ya que como ha quedado dicho, a falta de lugar se establece la presunción de que éste se hizo en el domicilio del endosante y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento (artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

c) La fecha. - En cuanto a la fecha nos remitimos a lo ya expuesto.

2. - Elementos Personales

En lo que se refiere a los elementos personales, deben ser considerados como esenciales, ya que la falta de uno de ellos hace imposible la existencia del endoso en procuración. Las personas que intervienen en el endoso en procuración, son tanto el endosante que es el que transfiere u otorga la procura y el endosatario que es a favor de quien -

se otorga la misma.

Los efectos de este endoso están claramente establecidos -- por la ley, y proporciona al endosatario la facultad de exigir el importe del título, de protestarlo en caso necesario y de comparecer en juicio cuando proceda, porque si el endosatario en procuración no tuviese esta facultad no podría -- conservar los derechos cambiarios del endosante, formulando el protesto y ejercitando la acción cambiaria.

Por lo mismo consideramos que el endosatario en procuración respecto del endosante, queda autorizado a comparecer en juicio, de modo que el omitir la citación del deudor no lo expondrá a la obligación de resarcimiento sino cuando se prueba que la omisión fue debida a negligencia.

Ahora bien como se dijo antes, el procurador es la persona que sigue un pleito a nombre de otro, o sea a quien se le ha conferido una representación en juicio o fuera de él.

Siendo el endosatario en procuración, no podemos entender a esta persona, estrictamente, como a un mandatario.

Cuáles son las obligaciones que pueden resultar de un endoso en procuración con respecto al endosante y al endosatario?

El endosante al otorgar la procura en el título, adquiere -- obligaciones consistentes en: hacer la entrega material del título, informar al endosante sobre el paradero del obligado, brindar las facilidades necesarias para obtención del pago.

Independientemente de las obligaciones a que nos referimos anteriormente, desde el punto de vista cambiario, no podemos considerar al endosante como un obligado más ante su endosatario.

Si bien como se dijo en capítulos anteriores, por medio del endoso, nos encontramos ante la situación de la aparición - de un obligado más, en el caso específico del endoso en procuración no surge esta situación, con respecto al endosatario, ya que éste no es sino un procurador del endosante.

1o. Entrega material del documento

Es natural que para que el endosatario pueda exigir el pago del documento, o bien protestarlo en su caso y ejercer todas las acciones cambiarias y extracambiarias, es necesario que el endosante haga la entrega material del título.

Si bien es cierto que el obligado puede liberarse del crédito haciendo pago directamente al endosante no debemos olvidar que por regla general el endoso en procuración no deja

de surtir efectos mientras no sea testado (artículo 35 de la - L.T.O.C.).

Por otro lado, si no olvidamos las características de los títulos de crédito, veremos la necesidad de la entrega material del documento, simultáneamente al asiento del endoso.

2o. Dar información necesaria al endosatario

A fin de llegar a un feliz término en las gestiones del endosatario, es de considerarse sobre todo cuanto en el título no aparece, la obligación de informarle sobre el paradero del obligado.

La ley no exige que en un documento de crédito aparezca el domicilio de los obligados, e inclusive para que exista una letra de cambio, basta con que exista un documento o papel en que vaya escrita: derecho literal o cantidad a pagar, tomador, girador y girado. Por lo mismo en caso de ignorarse el domicilio del principal obligado o de los demás obligados cambiarios, creemos prudente la obligación del endosante, de informar al endosatario en procuración sobre el paradero de aquéllos.

3o. No obstruir la función del endosatario

A fin de cumplir con el objeto del endoso en procuración, --

también creemos que se hace necesaria la obligación del en dosante, la de brindar las facilidades necesarias para que - aquél pueda ejercer su cometido, y por lo mismo el endo-- sante no deberá estorbar en lo absoluto sus gestiones.

Por lo que respecta a la situación del endosatario en procu ración, ya hemos mencionado que se trata de un "Procura-- dor" y por lo mismo no podemos hablar estrictamente de -- una obligación cambiaria entre éste y el endosante.

Entre el endosante y el endosatario, son siempre decisivas las relaciones materiales existentes entre ellos, más sin - embargo el endosante no quedará como un obligado más, -- ni por supuesto en el caso de que el endosatario en procura ción, a su vez asiente un endoso en procuración.

Ahora bien, no podemos estrictamente decir que el endosa- tario en procuración adquiriera obligaciones frente al endo-- sante, sino que más bien estimamos que se trata de faculta des propias del endoso en procuración, como lo son: -- 1o. presentar el documento para su aceptación; 2o. cobrar lo judicial o extrajudicialmente; 3o. endosarlo en procura ción y 4o. protestar el título en su caso (artículo 35 de la - L.T.O.C.).

Por lo mismo, en última instancia creemos que las únicas obligaciones que tendrá el endosatario en procuración respecto de su endosante, será la de restituirle el título al revocar éste la procura y en su caso la de hacer entrega del importe del crédito.

Analizando cada una de ellas veremos:

1o. Presentar el documento para su aceptación

Como el endosatario en procuración está facultado por su endosante para que le represente, no apareciendo en la letra de cambio que el girado haya aceptado el título, deberá protestarlo a fin de seguir la vía cambiaria por falta de aceptación en contra del girador del título, o por aceptación parcial.

2o. Cobrar el título judicial o extrajudicialmente

En este caso en cuanto a los efectos del endoso, está establecido por la ley, que proporciona al endosatario la facultad de poder cobrar el título y de comparecer en juicio cuando proceda, porque si el endosatario no tuviese estas facultades, no podría conservar los derechos cambiarios del endosante. Por lo mismo reafirmamos que lo autoriza no lo obliga a comparecer en juicio, de modo que al omitir el -

ejercicio de la acción cambiaria, no lo expondrá a la obligación de resarcimiento, sino cuando por su negligencia llegue a perjudicarse el título por causa de prescripción o de caducidad.

3o. Endosar el documento en procuración

Quando el endosatario en procuración endosa el documento a tercero, utiliza en forma cambiaria la representación que le fue conferida por su endosante.

4o. Protestar el título en su caso

Como complemento a lo anteriormente expuesto, surge la necesidad de que en caso de que no sea aceptada la letra o de que se presente para su cobro el documento y el obligado no haga el pago, será facultad del endosatario en procuración, protestar el documento.

En definitiva, siendo la naturaleza propia del endoso en procuración, no transmitir la propiedad del título, por tal motivo surge la obligación por parte del endosatario de rendir cuentas al endosante.

La Ley Uniforme de Ginebra (9) en su artículo 18, nos dice que "Cuando el endoso contenga la mención" "valor al cobro",

(9) "Títulos y Operaciones de Crédito". - Raul Cervantes - Ahumada. - Pág. 87

"para cobranza", "por poder", o cualquiera otra anotación que indique un simple mandato, el tenedor podrá ejercer todos los derechos derivados de la letra de cambio..."

En este caso observamos que esta ley adopta el criterio de que el endoso en procuración es un mandato, mismo que ha sido adoptado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 35, que en su parte conducente establece que "... El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario..."

Sin embargo hemos de hacer notar la diferencia que existe entre mandato, bien sea éste civil o mercantil, y en endoso en procuración.

e) Comisión Mercantil

El Profesor Joaquín Garrigues (10), nos define a la comisión mercantil como "un mandato caracterizado por ciertas notas que le hace perder carácter civil, para convertirse en mercantil".

En efecto, la comisión mercantil es un mandato aplicado a actos concretos de comercio (artículo 273 del Código de Comercio).

(10) "Tratado de Derecho Mercantil". -Tomo III. -Joaquín Garrigues. -Pág. 458

El concepto legal descansa sobre tres elementos diferenciales que son a saber:

1o. El Elemento Objetivo (se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio). 2o. El Elemento Subjetivo (y además sea comerciante o agente mediador del convenio el comitente o el comisionista). 3o. El Elemento de la Retribución. (No así en la comisión mercantil tomando en cuenta que el comisionista se supone ejecuta esa actividad de manera profesional).

Examinemos separadamente cada uno de estos elementos:

1. - Elemento Objetivo

El concepto legal de la comisión mercantil, se caracteriza por la profesionalidad del comitente (comerciante) y el comisionista. La operación que constituye su objeto no ha de ser precisamente la compra o la venta de mercancías, sino cualquier acto u operación que realice ese auxiliar del comercio en nombre y por cuenta del comitente.

2. - Elemento Subjetivo

Para poder ser comitente o comisionista, es requisito, ya que la comisión se otorga para actos de comercio, que tanto uno como el otro o cualquiera de los dos, sea comerciante

o agente mediador.

3. - Elemento de la Retribución

El mandato civil puede ser gratuito, en cambio la comisión mercantil es onerosa.

Si analizamos concretamente la situación del comisionista - ante el comitente y la del endosatario en procuración ante - su endosante, advertimos diferencias. Además de las anteriormente mencionadas en el caso de que el comisionista ha ya pactado con su comitente responder de la garantía de las operaciones que se le confiaron se produce una asunción de deuda, en perjuicio del comisionista y en beneficio del comitente. (Star del Credere).

El mandato

En este aspecto, vamos a encontrar realmente una marcada diferencia entre mandato y endoso en procuración, dada la - naturaleza jurídica de ambos.

Primeramente analicemos que es un mandato:

El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos - que éste le encarga.

Analizando esta definición, encontramos los siguientes elementos:

1. - El mandato se caracteriza expresamente como un contrato.
2. - La representación se confiere generalmente para realizar actos jurídicos.
3. - Esta tercera característica consiste en que el mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante.

Rafael Rogina Villegas (11) explica que tradicionalmente el mandato se refería a los actos ejecutados por cuenta y en nombre del mandante, es decir, "comprendía la forma llamada mandato representativo".

En la actualidad según el Código Civil, es posible el mandato sin representación, ésto es, contratando el mandatario en su propio nombre.

Por otro lado, ejecutar actos por cuenta del mandante, significa que la operación jurídica sólo afectará el patrimonio del mandante, pero cualquiera relación de derecho, se originará directamente entre el mandatario y el tercero.

Por lo anterior, como consecuencia del mandato, aquellos -

(11) "Compendio de Derecho Civil". -Volumen IV. -Contratos
Rafael Rogina Villegas. - Pág. 263.

efectos que se vincularon con la persona del mandatario, repercudirán en el patrimonio del mandante y de esta manera, distinguimos las dos posibilidades en el mandato o sea, el representativo y el no representativo.

Planiol y Ripert (12) nos dicen que el precisarse de que se trata de actos jurídicos y no materiales, viene a distinguir al mandato del arrendamiento de servicios. En su definición, se especifica claramente cual es la calidad de mandato, al decirnos que es el contrato por el cual una persona llamada el mandante confiere a otra llamada el mandatario, facultades para realizar en su lugar y grado uno o varios actos jurídicos.

Si analizamos esta definición comparando al endoso en procuración, encontraremos diferencias básicas que nos darán la pauta para distinguir a uno del otro y no confundirlos.

Primeramente, el endoso en procuración, es una cláusula accesoria en la que el endosante declara unilateralmente su voluntad representativa. En cambio, el mandato de Derecho Civil, es un contrato.

En efecto, el endoso en procuración se dá sobre una - -

(12) "Tratado Práctico de Derecho Civil". -Tomo XI. -Los Contratos Civiles, segunda parte. -Manuel Planiol y Jorge Ripert. -Pág. 765

cambial ya creada, en cambio el mandato puede ser confir
matorio de actos jurídicos ya realizados por el mandatario
o bien por la celebración de actos jurídicos futuros.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Antes de la aparición del endoso, la letra de cambio es sólo un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio de dinero.

SEGUNDA. - La inclusión de la cláusula a "la orden" permite que el pago se haga a una tercera persona, distinta del tomador.

TERCERA. - La introducción del endoso hizo de la letra de cambio un documento crediticio circulante.

CUARTA. - El endoso es la forma normal de transmitir un título de crédito.

QUINTA. - Los endosos son propios o impropios, siendo el endoso en procuración un endoso impropio.

SEXTA. - La procuración es un medio indirecto, creado por el Derecho Romano, para hacer posible la cesión de créditos.

ORIENTACION BIBLIOGRAFICA

ARCANGELI, AGEO. - "Teoría de los Títulos de Crédito" (Traducción de Felipe de J. Tena). - Editorial Porrúa Hnos. y Cía. - México, 1933.

ASCARELLI, TULIO. - "Derecho Mercantil". - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1949.

BARRERA GRAF, JORGE. - "Estudios de Derecho Mercantil". - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1958.

BENITO, LORENZO. - "Manual de Derecho Mercantil". - Editorial Victoriano Suárez. - España, 1924.

BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN y SARA BIALOSTOSKI. - "Compendio de Derecho Romano. - Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S. A. - México, 1970.

CERVANTES AHUMADA, RAUL. - "Derecho Mercantil". - Editorial Herrero, S. A. - México, 1975.

CERVANTES AHUMADA, RAUL. - "Títulos y Operaciones de Crédito". - Editorial Herrero, S. A. - México, 1969.

DE CASO Y ROMERO, IGNACIO Y FRANCISCO CERVERA Y JIMENEZ-ALFARO. - "Diccionario de Derecho Privado". - Tomo II

Editorial Labor, S. A. - España, 1950.

DE PINA VARA, RAFAEL. - "Derecho Mercantil Mexicano". - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1970.

ESCRICHE, JOAQUIN. - "Diccionario Razonado de Legislación y - Jurisprudencia". - Editorial.

FERNANDEZ DEL CASTILLO, ANTONIO. - "El Mandato, su Alcance y Otros Temas". - Impresora Barrie, S. A. - México, 1967.

GARRIGUES, JOAQUIN. - "Tratado de Derecho Mercantil". - Tomo III, Volumen 1o. - Revista de Derecho Mercantil. - España - - 1964.

MUÑOZ, LUIS. - "Derecho Mercantil". - Tomo I. - Librería Herrero. - México, 1952.

MUÑOZ, LUIS. - "Derecho Mercantil" Tomo II. - Librería Herrero. - México, 1952.

PLANIOL, MARCELO Y JORGE RIPERT. - "Tratado de Derecho - Civil" Tomo XI, Los Contratos Cíviles, Segunda Parte (Traduc- - ción española del Dr. Mario Díaz Cruz). - Editorial Cultura, S.A. Cuba, 1940.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. - "Compendio de Derecho Civil" --

Tomo IV Contratos. - Antigüa Librería Robredo. - México, 1966.

TENA, FELIPE DE J. - "Derecho Mercantil Mexicano". - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1970.

THALLER, E. - "Traité Elémentaire de Droit Commercial". - Tomo 2. - Rousseau Et Cie. Editeurs. - Francia, 1916.

VICENTA Y GELLA, AGUSTIN. - "Los Títulos de Crédito". - La Academia de Federico Martínez. - España, 1942.

VIVANTE, CESAR. - "Tratado de Derecho Mercantil" (Versión española de la quinta edición italiana, corregida, aumentada y reimpresa) Volumen I. - Editorial REUS, S. A. - España, 1932.

VIVANTE, CESAR. - "Tratado de Derecho Mercantil" (Versión española de la quinta edición italiana, corregida y reimpresa) -- Volumen III. - Editorial REUS, S. A. - España, 1936.

CONSULTA JURIDICA

LAS ORDENANZAS DE BILBAO.

CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1829.

Reimpreso por José Ma. Campos,
México, 1854.

CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

Imprenta de José Mariano Lara,
México, 1854.

CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1884.

Tipografía de Gonzalo A. Esteva,
México, 1884.

CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1889.

Tipografía El Gran Libro de F. Garres y Comp. Sucs.,
México, 1889.

CODIGO DE COMERCIO MEXICANO VIGENTE.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

CODIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.